Trelew, 10 de marzo de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"A. C. D. A. A. S.A. s/ Recurso de Apelación art. 7 Ley VII N°22 (C. F., M. J.)"* (Expte. N° 618 - Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto fundadamente el 04/11/2024 (hoja 91/97) por A. C. D. A. A. S.A. (en adelante A.), contra la Disposición N° 111/2024 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew (22/10/2024, hojas 82/84 vta.), concedido el 11/11/2024 (hoja 103).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Disposición N° 111/2024 ODC, la Oficina de Defensa del Consumidor de Trelew, en lo que aquí interesa, sancionó a A. con una multa de $ 300.000, por infracción a los arts. 4, 10 bis, 18, 19 y 40 bis de la LDC. Además, como sanción accesoria, mandó a publicar una reseña y la parte resolutiva de la resolución en el diario E. C. de la ciudad de Trelew, por el término de un día, a costas de la denunciada. Asimismo, ordenó a la denunciada a que reponga un *"somier de igual valor y similares características al enviado, sin gastos de envío"* a la Sra. M. J. C. F. o, en su defecto, abone el valor de plaza actual del producto de la misma marca, calidad y características y proceda a devolver las sumas abonadas por envío y seguro, con más intereses.

Para ello, consideró que la denunciada no brindó información real a la denunciante como al organismo, que las averías del producto se evidenciaban a simple vista, que A. no activó la garantía sobre el producto, y que no acompañó prueba contundente alguna que haga valer sus dichos. En efecto, ponderó la existencia de un incumplimiento contractual y de una transgresión a la modalidad de prestación del servicio (conf. arts. 4, 10 bis, 18 y 19 de la LDC).

En lo que refiere al daño directo reclamado (art. 40 bis LDC), el organismo expuso que se observa el menoscabo económico sufrido por la consumidora, toda vez que abonó por un producto que no pudo gozar por encontrarse en mal estado, siendo el mismo de primera necesidad, tanto de la denunciante como de su grupo familiar.

Agregó que del acta de fs. 62, resultan probanzas suficientes de los hechos denunciados, puesto que pesaba sobre la denunciada la carga de aportar *"otras en contrario hábiles para desvirtuar aquellas"* (sic). Sostuvo que las constancias del acta de imputación y las comprobaciones que la acompañan, hacen prueba de los hechos allí denunciados, en la medida en que no sean desvirtuados por otra prueba, y que ello en la especie no ocurrió.

Finalmente, para graduar la sanción, tuvo en cuenta, conforme las pautas estipuladas por el art. 49 de la LDC, la importancia a nivel comercial de la empresa denunciada, así como su prestigio nacional y provincial, los antecedentes existentes por ante el organismo, en

particular, que mediante la Disposición N° 136/20 se la sancionó con una multa de $ 60.000.

II.- Contra dicha disposición, A. interpuso fundadamente recurso de apelación, en el que, luego de referir a los antecedentes de la causa, formuló cuatro agravios, titulados: *"5.1. Resolución Infundada. Desconocimiento del Derecho Aplicables"*; *"5.2. Violación del Derecho de Defensa"*; *"5.3. Irrazonabilidad de la Multa Impuesta"*; *"5.5. Consecuencias Económicas"* (sic).

Así, en el primer agravio, sostuvo que el organismo administrativo arbitrariamente priorizó las manifestaciones de la denunciante, sin ninguna prueba, y que de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita corroborar los dichos de la denunciante. Alegó que ajustó su accionar a la normativa vigente en materia de transporte de cargas, que el valor de la carga denunciada era de $ 70.000 y que ello constituye el límite máximo por el que la empresa debe responder.

En su segundo agravio, expuso que la ODC la sancionó caprichosamente, puesto que no tuvo en cuenta las defensas opuestas por ella. Que de la resolución no se advierte fundamentalmente de qué manera se ha violado la normativa vigente y que, además, *"….A. C. S.A… es una persona jurídica distinta de A. A. S.A."*(sic). Transcribe el art. 18 de la CN y trascribe jurisprudencia.

En el tercer agravio, luego de transcribir citas doctrinarias, cuestionó la razonabilidad de la multa impuesta alegando que no se justificó la imposición de las sanciones administrativas.

Finalmente, en su quinto agravio (en realidad cuarto), alegó que, en caso de ser obligada al pago de la multa, ello implicaría una vulneración de su derecho de propiedad. Agregó que *"En el caso particular planteado; se vulneraría el patrimonio y por ende el derecho de propiedad…, por lo que su aplicación tendría "NATURALEZA CONFISCATORIA", afectando de manera lisa y llana el art. 17 de la Constitución Nacional"* (sic).

III.- De manera preliminar debe recordarse que esta Alzada ejerce en estos casos el control judicial de los actos administrativos, limitada a la legalidad de los procedimientos y de las decisiones dictadas por la Administración, que remite a verificar la debida aplicación de las normas, de manera que los hechos se revelen adecuadamente aclarados y lo decidido se ajuste razonablemente al texto legal (STJCh, SD Nº 18/SRE/2002, SD Nº 13/SCA/2006, y SI Nº 20/SCA/2010; CSJN, 03/06/08, Fallos 331:1369, del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal; Cassagne, Juan Carlos, *"La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial"*, LL, 2008-E, 1274).-

En dicho marco, también este Tribunal, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280 del CPCC, por remisión del párr. final art. 7º de la Ley VII Nº 22), no está obligado a tratar todos los argumentos utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino *"sólo aquéllos que estime decisivos para la solución del caso"* (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal).

Sentado ello, cabe destacar que el recurso de apelación interpuesto roza la deserción, puesto que la denunciada apelante no formuló una crítica concreta y razonada de los argumentos utilizados por la ODC para sancionarla.

Ahora bien, recuérdese que la recurrente, en su primer agravio sostiene que la resolución de la ODC es infundada y que se desconoce el derecho aplicable, argumentando, en particular, que se priorizó el relato de la denunciante sin tener prueba alguna. Al respecto, es de recordar que la finalidad tuitiva que persigue la LDC en su integralidad se traduce en la protección de la parte débil de la relación de consumo. De allí que, recibidas las actuaciones en esta sede, se aprecie la actividad seguida por los contradictores en sede administrativa y se extraigan los indicios de su conducta que sirvan de argumentos a la hora de valorar la prueba aportada.

Ello no implica obligar a las empresas infractoras a producir prueba en su contra, sino que se le impone la carga de colaborar activamente en la dilucidación de la verdad objetiva del caso, evitando actitudes tendientes a obstaculizar el reclamo de la contraria para obtener la satisfacción de su pretensión. En la especie, tal situación sería tan sencilla como acreditar con una simple fotografía el estado de la carga al momento de ser despachada y entregada, ello considerando los recursos tecnológicos e informáticos con los que se cuenta en la actualidad, sin embargo, la denunciada no aportó ninguna prueba, se limitó a negar los hechos expuestos por la Sra. C. F. y eligió al momento de formular su descargo (hojas 67/72) sostener que la denunciante nada probó sobre sus manifestaciones.

Es decir, no obstante, la carga de la prueba que pesaba sobre la parte apelante, ninguna prueba aportó en sede administrativa tendiente a torcer la decisión de la administración y así evitar la aplicación de las sanciones que, finalmente, se adoptaron con apoyo en los elementos aportados en dicha sede.

Asimismo, resulta ilógico atender el planteo de la recurrente referido al valor de la carga, el que sostiene que es de $ 70.000. Dicho valor sería el que debió haber abonado a la consumidora en el momento en el que ésta informó que la carga estaba dañada, sin embargo, no lo hizo y, en consecuencia, resultaría ilógico que la denunciada se vea beneficiada por los efectos de la depreciación monetaria y se limite a abonar aquella suma.

En cuanto a su segundo agravio, se advierte en mayor medida que la recurrente no formuló una crítica concreta y razonada. Se ha entendido que no constituye una crítica concreta y razonada la repetición de las normas que se consideran vulneradas sin atacar, concreta y puntualmente, los argumentos que le ocasionan perjuicio o las simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica del decisorio cuestionado (conf. esta Sala, SIL N° 03/2011).

Además, carece de todo sentido a los fines de deslindarse de responsabilidad lo manifestado en relación a que *"…A. C. S.A… es una persona jurídica distinta de A. A. S.A."*, puesto que en el acta de imputación se consignó su nombre de la misma manera que en la disposición atacada y que al momento de formular el descargo obrante en las hojas 67/72 ninguna aclaración formuló al respecto, ni tampoco acompañó documentación que dé cuenta del correcto nombre inscripto de la persona jurídica aquí involucrada, lo que eventualmente solo podría dar lugar al dictado de una resolución rectificatoria por parte de la ODC.

Finalmente, corresponde mencionar, en relación a lo manifestado en el tercer y cuatro agravio, que lo expuesto por la recurrente tampoco cumple con la carga de efectuar una crítica concreta y razonada, puesto que no se introdujo en el análisis pormenorizado de la resolución.

El memorial de agravios debe contenerla crítica concreta y razonada del pronunciamiento que se ataca, puntualizando cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen; y tal carga no puede considerarse cumplida si –como en el caso– no se introduce en el análisis pormenorizado de la resolución. Ello así, por cuanto el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés (conf. esta Sala, SDC N° 17/2023, con cita a STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Recuérdese que la recurrente sostuvo, luego de transcribir citas doctrinarias, que la ODC no justificó la imposición de la sanción impuesta (referida a la multa) y que, en definitiva, se está incurriendo en un supuesto de exceso de punición. Sin embargo, omite hacer referencia a que en la resolución se menciona que se graduó la sanción considerando la importancia de la empresa denunciada a nivel comercial, toda vez que se trata de una firma con prestigio nacional y provincial y que cuenta con antecedentes en los que se la ha sancionado, en particular, con una multa de $ 60.000, sin embargo, al respecto, nada dijo.

Es que, además, en lo atinente al tipo o clase de la sanción aplicada, es oportuno señalar que en numerosas oportunidades los tribunales han dicho que la determinación y graduación de las penalidades pertinentes le corresponden a la autoridad administrativa.

Así, en uno de los tantos fallos revisados, se ha dicho que la determinación y graduación de la misma es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad, lo que no sucede en la especie (conf. esta Sala, SICA N° 008/2024, SICA N° 004/2024, SICA N° 020/2023, SICA N° 011/2023, SICA N° 24/2022, entre muchas otras).

Por todo lo expuesto, resultan inaudibles las afirmaciones de la recurrente en el recurso de apelación analizado, por lo que cabe descartar dichos cuestionamientos y, en consecuencia, debe confirmarse la Disposición N° 111/2024 ODC (22/10/2024).

IV.- Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a cómo se resuelve la cuestión, corresponde que sean impuestas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 69 del CPCC).

Como resultado, se regulan los honorarios del Dr. H. J. O., en su carácter de apoderado de la empresa denunciada en autos, por su labor en esta sede en la suma equivalente a 10 JUS, incluido el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 13 y conc. de la Ley XIII N°. 4), con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes N° 23.349 y N° 23.871), y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR en todas sus partes la Disposición N° 111/2024 ODC de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew (hojas 82/84 y vta.), en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la denunciada perdidosa.

III) REGULAR los honorarios del Dr. H. J. O., en la suma equivalente a 10 JUS, incluido el plus procuratorio, con más el IVA pertinente, si correspondiere, siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel.

IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO RUBÉN LUCERO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**

REGISTRADA BAJO EL N° ____07____ /2025 -SICA- CONSTE.

ASTIÁN ETCHART
IO DE CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA